

Expediente:
TJA/1^{as}/126/2020

Actor:

Autoridad demandada:

Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	9
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica a resolver.....	11
Análisis de fondo.....	11
Pretensiones.....	26
III. Parte dispositiva.....	26

Cuernavaca, Morelos a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó el requerimiento de pago de fecha 08 de mayo de 2019, con números [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED], en su carácter de presidente municipal de Cuautla, Morelos y el acta de notificación estatal de fecha 13 de mayo de 2020, realizada por [REDACTED], notificadora y ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos

de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos. El actor demostró la ilegalidad de los actos impugnados, razón por la que se declaró su nulidad lisa y llana.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/126/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 20 de agosto de 2020, la cual fue admitida el 24 del mismo mes y año citados. Al actor se le concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de su concesión, así como para que las demandadas se abstuvieran de ejecutar el crédito fiscal impugnado. Suspensión que fue condicionada a que el actor exhibiera la garantía por el importe de \$7,181.00 (siete mil pesos ciento ochenta y un pesos 00/100 M. N.) Sin embargo, el actor no exhibió esa garantía y, mediante acuerdo de fecha 05 de octubre de 2020, se dejó sin efecto legal alguno la suspensión otorgada.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
- b) Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Como actos impugnados:

- I. Requerimiento del pago de multa impuesta por Autoridad administrativa Estatal de fecha 08 de mayo del año 2019, con número de [REDACTED]
- II. Acta de notificación Estatal de fecha 13 de mayo de 2020, por medio de la cual se deja citatorio.

Como pretensiones:

- A. La pretensión que se duce (sic) en el presente juicio es que se declare la ilegalidad de los actos impugnados en esta vía por no ser emitidos con las formalidades que establece la ley.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la

demanda entablada en su contra.

3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 02 de marzo de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 22 de abril de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**

I. El requerimiento de pago de fecha 08 de mayo de 2019, con números [REDACTED], emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] en su carácter de presidente municipal de Cuautla, Morelos.

II. El acta de notificación estatal de fecha 13 de mayo de 2020, realizada por [REDACTED] notificadora y ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

9. La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con los documentos originales que fueron exhibidos por el actor y que pueden ser consultados en las páginas 08 a 12 del proceso. Documentos que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados, al no haber sido impugnados como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Las autoridades demandadas solicitan se decrete el sobreseimiento del juicio atendiendo a los criterios jurisprudenciales con los rubros *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO"* y *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS*

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EN REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006", de las que dicen se desprende la imposibilidad de conocer del juicio de nulidad interpuesto por el actor, porque pretende controvertir actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que hasta el momento se hubiera emitido la publicación para la convocatoria de remate en primera almoneda. Para el caso de que los actos controvertidos se encontraran viciados de ilegalidad, la procedibilidad de la impugnación se encuentra supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda, dentro de los 10 días siguientes a tal evento y no en cualquier momento de conformidad con los criterios citados. De lo contrario, se estimaría procedente el juicio de nulidad contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuela ejecutiva del propio procedimiento administrativo de ejecución.

"2021: año de la Independencia"

12. Al haberse promovido el juicio de nulidad en contra del requerimiento de pago, cuando en la especie no se ha publicado la multirreferida convocatoria de remate, es evidente la improcedencia del juicio de nulidad por no encontrarse en el momento procesal oportuno.
13. Son **infundadas** sus manifestaciones porque el primer criterio jurisprudencial citado determina que cuando se considere que el procedimiento administrativo de ejecución no se lleve a cabo con las formalidades de ley, se podrá promover el juicio de nulidad hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, conforme al artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 4.- Tribunal.- Competencia.

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

1. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

[...]

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

[...]"

14. El segundo criterio jurisprudencial determina que las violaciones cometidas ante del remate son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria respectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 127, primer párrafo,

del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que disponen:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

[...]

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

[...]

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de

haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

15. Disposiciones legales que no resultan aplicables a este Órgano Jurisdiccional del Estado de Morelos, por tanto, con base a esos criterios este Tribunal no puede sobreseer el juicio, al no interpretarse disposiciones legales que resulten aplicables al Estado de Morelos, habida razón de que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares."

16. El artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...]."

17. Por lo que para el actor era optativo agotar el recurso que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos o promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, no siendo necesario se publicara la convocatoria en primera almoneda al no disponer así la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

19. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **8. I.**, y **8. II.**
20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Temas propuestos.

21. La parte actora plantea seis razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
- a. Que le agravia que el notificador y ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al dejar el citatorio previo a la diligencia de notificación, no haya establecido qué tipo de diligencia realizará, lo que debe ser requisito de legalidad del citatorio el que se especifique que la cita es para la práctica de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues la falta de precisión de tal circunstancia es insuficiente al desconocer el motivo de la citación que se ejecuta; lo anterior, en términos del artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que le impide desplegar una adecuada defensa.

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

- b. Le afecta la omisión de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe requerido, ya que si se utilizaron UMA's para el cálculo, debieron hacerse en base al valor de esa medida correspondiente al año dos mil diecinueve, debiéndose establecer por cuanto a las mismas la fecha del Periódico Oficial en que se publican y por cuanto a los gastos de ejecución, la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron y la tasa de recargos que se hubiese aplicado, por lo que al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión. Estableciendo para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro: *"SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUE CONSISTE"*; y, *"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTIDA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS"*. Señala además que, en el espacio destinado para precisar la autoridad sancionadora, se establece al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, tal Tribunal nunca emitió un requerimiento a la parte quejosa, cuando la ejecución de las sentencias queda a cargo del Magistrado instructor y no del Tribunal en Pleno, desconocimiento que le deja en estado de indefensión al ignorar la autoridad que realizó el acto del que surge la multa que le fue impuesta.
- c. Le agravia el Requerimiento de pago emitido, cuando la responsable omite fundar y motivar el mismo, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, por lo que tal desconocimiento le deja en estado de indefensión, cuando no le fue notificada la resolución que determinó la multa por desacato a una orden judicial, lo que le agravia al no haberse hecho de su conocimiento por el Tribunal de Justicia Administrativa, la resolución origen del requerimiento.
- d. Le agravia que el notificador y ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no haya realizado la notificación en su domicilio fiscal en términos de los artículos 27, 138 y 141 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que le impide desplegar una adecuada defensa.
- e. Le causa perjuicio la notificación practicada por el notificador y ejecutor demandado, cuando el mismo no asentó en la diligencia correspondiente el número de su identificación, para tener la certeza de que tal persona efectivamente está facultada para ello, más aún cuando el notificador fue nombrado por el Director General de Recaudación, quien no cuenta con tal facultad, en términos de las porciones normativas invocadas en el

requerimiento de pago, por lo que la notificación deviene ilegal. Estableciendo para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro: *"DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN"*.

- f. Le agravia la notificación realizada por el notificador y ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, respecto del Requerimiento de pago impugnado, cuando tal funcionario fue nombrado por el Director General de Recaudación, sin que las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se desprenda la facultad de designar notificadores o ejecutores fiscales.

22. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad de sus actos.

Problemática jurídica a resolver.

23. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las seis razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
24. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

25. El actor en la segunda razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio el requerimiento de pago impugnado porque las autoridades demandadas omitieron establecer las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, lo que viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 138 y 141, del Código Fiscal del Estado de Morelos. Que provoca estado de indefensión el no establecer las fórmulas aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, además de afectar la garantía de seguridad jurídica al no permitir a los particulares tener la certeza cuales fueron las operaciones aritméticas utilizadas para determinarlo. En ninguna de la parte del requerimiento

de pago se aprecia la operación aritmética que fue utilizada para determinar la cantidad de \$7,181.00 (siete mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.), porque en el caso sin conceder que se hayan utilizado UMAS para el cálculo, estas debieron hacerse en base al valor de esa medida en el 2019, año en que supuestamente se incumplió un requerimiento, y además la autoridad debió mencionar el lugar en el que está publicado el valor de las UMAS, que el único parámetro que debe respetar es la cantidad máxima que señala el precepto legal.

26. La falta de certeza se tiene porque si se divide la cantidad de \$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) entre diez de una cantidad de \$84.50 (ochenta cuatro pesos 50/100 M.N.), y el valor de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por lo que no se tiene la certeza de cuál fue la operación aritmética utilizada o en base a que unidad de medida se realizó el cálculo, sí fue en un UMAS o salarios mínimos, sí fue así de que año fueron, lo que transgrede de los artículos 14 y 16 Constitucionales, y los principios de seguridad jurídica, fundamentación, motivación; y de legalidad, por la autoridad tiene en todo momento la obligación de fundar y motivar todos sus actos o las determinaciones adoptadas, lo que tiene mayor importancia en tratándose de determinaciones fiscales.
27. La determinación de créditos fiscales no puede quedar al libre arbitrio de las autoridades fiscales o permitir la emisión de actos arbitrarios, pues el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la Ley y sobre sus consecuencias, es este sentido, si no se establece una fórmula aritmética en la que establezca la base para el cálculo del crédito fiscal o si se utilizaron unidades de medida vigentes en el año que ocurrió el supuesto desacato, por lo que se encuentra impedido para desplegar una adecuada defensa, mayormente cuando del monto de lo requerido no se ajusta las medidas de actualización del 2019.
28. Las autoridades fiscales tienen la obligación de poner en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha del Periódico Oficial y la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron y la tasa de recargos que se hubiese aplicando, de manera que se genera certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.
29. La determinación del crédito fiscal es ilegal por qué no señala la fecha del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" o Diario Oficial de la Federación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

en la que fueron publicadas las bases para la determinación del crédito fiscal esto en términos de la jurisprudencia 2ª/J.66/2011.

30. Existen mayor incertidumbre porqué en el espacio destinado para precisar la autoridad sancionadora se establece que fue el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quién realizó el requerimiento, sin embargo, el Tribunal nunca emitió un requerimiento a quién suscribe, por tanto, es incorrecto que se pretende cobrar el incumplimiento a un requerimiento que nunca fue emitido por el Tribunal, lo que rompe con los principios de seguridad jurídica y legalidad, en consecuencia, es ilegal que se pretenda hacer efectivo un cobro por el incumplimiento a un requerimiento que nunca fue emitido por esa autoridad, pues la ejecución de sentencias queda a cargo de las Salas que lo integran, es decir, por un Magistrado Instructor, y no por el Tribunal Pleno de Justicia Administrativa.
31. Niega lisa y llanamente que el Tribunal de Justicia Administrativa haya emitido un requerimiento al mismo, por lo que la autoridad demandada lo deja en total estado de indefensión al desconocer que autoridad fue la que supuestamente realizó el acto del que surge la multa que le fue impuesta, lo anterior concatenado con el apartado de asunto del requerimiento que se precisan en el título: "*Se requiere el pago de la multa impuesta por **Autoridad Administrativa Estatal***", crea un estado desorden en el Autoridad emisora de la multa, si una autoridad administrativa o un Órgano jurisdiccional o un Magistrado.
32. La autoridad demandada que emitió el requerimiento de pago como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es inoperante porque los artículos que cita no establecen la obligación de establecer las operaciones aritméticas.
33. Que mediante oficio número 1228/2019/3AS/TJA de fecha 28 de marzo de 2019, el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó se realizara el cobro de la medida de apremio en modalidad de multa derivada de la resolución administrativa por la cantidad de ochenta unidades de medidas de actualización, con motivo del desacato al cumplimiento del requerimiento ordenado en la sentencia definitiva.
34. Que atendiendo a esa solicitud se emitió el requerimiento de pago impugnado de fecha 08 de mayo de 2019, para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, en el cual sí determinó de manera precisa la operación aritmética con la que determinó el crédito fiscal.
35. Que este Tribunal impuso una multa al actor equivalente a 80 unidades de medidas de actualización vigente en el año 2019, equivalente en esa fecha \$84.49 (ochenta cuatro pesos 49/100 M.N.), es decir, 80 multiplicado por los \$84.49 (ochenta cuatro pesos 49/100 M.N.), le dio

un total de \$6,759.00 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

36. Con lo que se comprueba que esa autoridad sí cumplió con el extremo solicitado por el actor, al quedar establecida en el cuerpo de la resolución la operación aritmética correspondiente al caso aplicable, siendo ésta, la única operación que debe observar en el referido requerimiento de pago, en razón de que como se ha establecido, el crédito fiscal deriva de una medida de apremio impuesta por el Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
37. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.
38. Por oficio número 1228/2019/3AS/TJA de fecha 28 de marzo de 2019, consultable a hoja 53 del proceso, el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el cobro de la sanción administrativa en modalidad de multa derivada de la resolución del 28 de marzo de 2019, emitida en el expediente TJA/3ªS/141/2016, por desacato a cumplir con la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal.
39. En el requerimiento de pago impugnado número [REDACTED] del 08 de mayo del 2019⁵, consta que la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, requirió al actor en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivada de la resolución del 28 de marzo de 2019, emitida en el expediente TJA/3ªS/141/2016, por desacato a cumplir con la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, por ochenta unidades de medidas y actualización vigente en el año 2019, la que se encuentra en \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), que multiplicada por 80, resulta la cantidad de \$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), más la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.
40. La multa que requiere la autoridad demandada su pago al actor deriva de una multa impuesta en el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019, dictado en el juicio administrativo TJA/3ªS/141/2016 por desacato a cumplir con la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, por lo que tiene naturaleza de aprovechamiento conforme a

⁵ Consultable a hoja 08 del proceso.

lo dispuesto por el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁶, debido a que se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe esos ingresos por concepto de aprovechamientos.

41. El aprovechamiento constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.*

[...].”

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

⁶ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.”⁷

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo

⁷ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022

de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”.⁸

42. La autoridad demandada en el requerimiento de pago impugnado determina que el importe de la infracción asciende a la cantidad de \$6,759.00 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en el apartado de datos del contribuyente, contiene el recuadro de Ley, en el que se precisó *“MULTA EQUIVALENTE A 80 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2019 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 80 RESULTA LA CANTIDAD DE \$6,759.20 (SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)”*.
43. Por lo que resulta ilegal el requerimiento de pago impugnado porque existe una incongruencia entre el apartado de ley y el importe de la infracción, en razón de que por una parte en el apartado de Ley precisó que la multa asciende a la cantidad de \$6,759.20 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), que resulta de la medida de actualización vigente en el 2019 que se multiplica por 80 que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), dando como resultado la cantidad en primer término citada; y, en el importe de la infracción señaló que asciende a la cantidad de \$6,759.00 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), sin precisar las operaciones aritméticas de las que se obtuvo esa cantidad y las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para determinar esa cantidad.
44. La obligación constitucional de fundar y motivar los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se establece en el artículo 95, fracción III, del Código fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

[...]

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

⁸ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.

[...].”

45. Atendiendo a la disposición legal citada para considerarse legal el requerimiento de pago impugnado debe estar fundado y motivado, debiéndose entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
46. El requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del importe de la infracción que asciende a la cantidad de \$6,759.00 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y gastos de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), que realiza su cobro, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades demandadas a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad fiscal deberá invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es, deberá detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto, lo que no aconteció por lo que se determina que es ilegal el requerimiento de pago impugnado.
47. Además, el requerimiento de pago no se encuentra debidamente motivado porque en el apartado de autoridad sancionadora señaló Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que resulta incorrecto, porque del oficio precisado en el párrafo 38, de esta sentencia, se determina que quien solicitó a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el cobro de la sanción administrativa en modalidad de multa derivada de la resolución del 28 de marzo de 2019, emitida en el expediente TJA/3ªS/141/2016, por desacato a cumplir con la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, fue el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y no el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como lo hizo valer el actor, lo que genera la ilegalidad del requerimiento de pago impugnado.

48. Al no encontrarse debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago, **es ilegal**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la multa o infracción y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que acto impugnado no se encuentra fundado, y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”.⁹

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el*

⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”.¹⁰

49. El actor, en la cuarta razón de impugnación, asevera que el requerimiento de pago es ilegal porque de las disposiciones normativas citadas, el Director General de Recaudación no cuenta con facultades para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran el pago impugnado, por lo que es incompetente.
50. Las autoridades demandadas como defensa a esa razón de impugnación manifiestan que es infundada porque el requerimiento de pago impugnado, expresa los fundamentos legales que otorgan facultad y competencia al Notificador y Ejecutor Fiscal para llevar a cabo la diligencia de notificación, siendo este el artículo 28, fracciones I, VI, XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos,
51. La razón de impugnación del actor **es infundada** en cuanto asevera que la autoridad demandada Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, es incompetente, para designar notificadores o ejecutores para que le requieran el pago impugnado, en razón de que esa atribución se encuentra conferida a esa autoridad demandada en el artículo 28, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

[...]

XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;

[...].”

52. En relación con las fracciones I, XXXII y XLII, del citado artículo que disponen:

¹⁰SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

*“Artículo *28.- [...]*

l. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

[...]

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

[...]

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

[...].”

“2021: año de la Independencia”

53. **Resulta fundada** la razón de impugnación del actor en cuanto alega que, de las disposiciones normativas citadas, el Director General de Recaudación no fundó la facultad para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran el pago impugnado.
54. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).
55. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si

se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

56. La autoridad demandada no fundó de forma suficiente su competencia en el requerimiento pago para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran al actor el pago impugnado, debido a que no citó el artículo 28, fracciones XXXII y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
57. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el requerimiento de pago impugnado para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran al actor el pago impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”¹¹

“2021: año de la Independencia”

58. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago [REDACTED] del 08 de mayo de 2019, emitido por la autoridad demandada Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; y los actos impugnados que derivaron de esa, consistente en el acta de notificación estatal del 13 de mayo de 2019, suscrita por la autoridad demandada Mitzi Barrera Méndez, Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, las manifestaciones que hace valer el actor en contra de ese acto impugnado, en la primera y tercera razón de impugnación, son inatendibles, al haberse declarado la nulidad lisa y llana, por lo que cualquiera que fue su pronunciamiento no cambiaría el sentido de la resolución.**
59. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 89.- [...]

Quando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las

¹¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.”.

60. Por lo que la autoridad demanda tiene expedito el derecho, siempre y cuando sea procedente, en el entendido de que, al notificar el nuevo requerimiento de pago, se anexe el oficio 1228/2019/3AS/TJA del 04 de abril de 2019 y la resolución del 28 de marzo de 2019, emitidos por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
61. Atendiendo a los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 144. *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a

cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

"2021: año de la Independencia"

62. Porque de una interpretación a esos dispositivos se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.
63. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de

iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

64. El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**
65. Por lo que debe entregarse al actor los documentos que sirvan de base para la expedición del requerimiento, que contengan la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
66. Eso no implica que el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio 1228/2019/3AS/TJA del 04 de abril de 2019 y la resolución del 28 de marzo de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pretensiones.

67. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**
68. Es **procedente** y ya fue declarada la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Pago [REDACTED], del 08 de mayo de 2019, en el párrafo **58.**

III. Parte dispositiva.

69. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

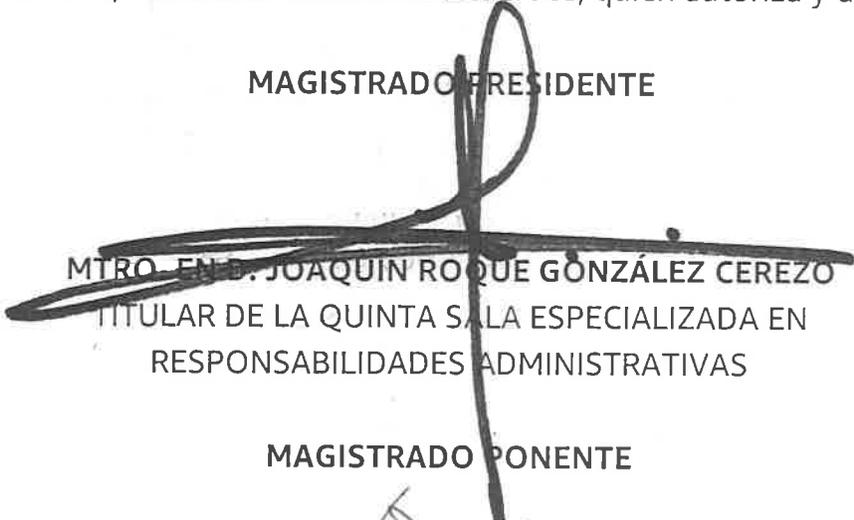
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



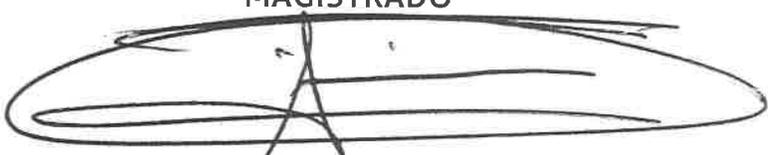
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



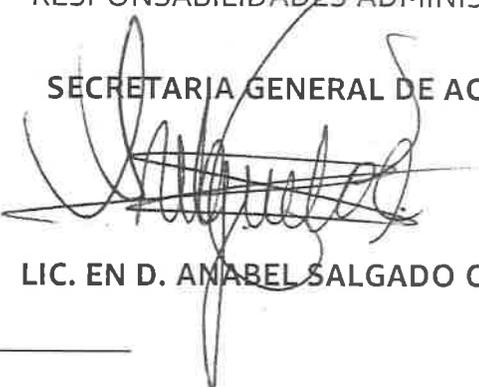
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

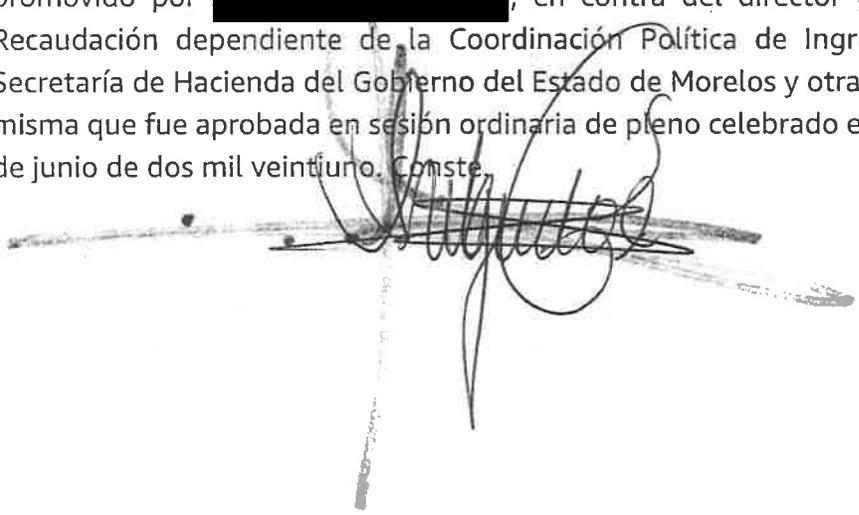


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2021: año de la Independencia”

¹³ *Ibidem.*

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/126/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra del director general de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día nueve de junio de dos mil veintiuno. Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Anabel Salgado Capistrán', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and overlaps the line.A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial or first letter, possibly 'A', followed by a shorter stroke.